



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ - CERETE**

**Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de octubre de dos mil  
veintidós (2022)**

<b>RADICADO</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00118-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUZMILA DEL SOCORRO PRETEL MERLANO</b>
<b>AGENTE OFICIOSA</b>	<b>ROSA ELIS PRETEL MERLANO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MEDICINA INTEGRAL S.A.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ARCHIVA INCIDENTE</b>

**ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela presentado por la señora ROSA ELIS PRETEL MERLANO en su condición de agente oficiosa de la señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETEL MERLANO, contra MEDICINA INTEGRAL S.A., MAGISTERIO E.P.S., representada por el Doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.372, para decidir lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

En este Juzgado se tramitó la acción de tutela en primera instancia, instaurada por la hoy incidentista señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETEL MERLANO, contra MEDICINA INTEGRAL S.A., MAGISTERIO E.P.S y mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, se resolvió:

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, y seguridad social, invocados por la señora ROSA ELIS PRETELT MERLANO, quien funge como agente oficiosa de su hermana de la señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO, identificada con C.C. N° 25.838.967, en contra de la empresa MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice una nueva valoración médica domiciliaria a la paciente LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO a efectos de poder determinar por parte del galeno tratante la necesidad de una atención de enfermería, precisando su duración y permanencia, y si ella requiere el medicamento reclamado denominado ENSURE ADVANCE, como se arguyó en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARASE** la falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., por lo ya dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: SEXTO: REHITIR** la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
 JUEZA

**I.II. ACTUACIONES RELEVANTES**

En escrito adiado 19 de octubre de 2022, allegado a nuestro correo institucional, el incidentado manifiesta que, ha dado cumplimiento cabal a la orden tutelar que originó este trámite incidental.

Indica en su descargo que sí le realizó la valoración médica a la señora LUZ MILA PRETELT MERLANO, y de esta se pudo diagnosticar:



**CRANEO, CARA Y CUELLO**  
 NORMOCÉFALO, SIN LESIONES EN CUERO CABELLUDO, CONJUNTIVAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTÉRICAS, MUCOSAS HIDATADAS, OROFARINGE SIN ERIEMA NI ESCLEROSAS, SIN HIPERTROFIA AMIGDALINA, SIN LESIONES EN MUCOSA ORAL, CUELLO MÓVIL, SIN ADENOMEGALIAS, SIN INHURGITACIÓN YUGULAR A 45° NI SOPLO CAROTÍDEO.

**TORAX:**  
 SIMÉTRICO, ADECUADA EXPANSIÓN, SIN USO DE MÚSCULOS ACCESORIOS, SIN TIRAJE NI RETRACCIONES, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, NO S3, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

**ABDOMEN:**  
 CON SONDIA DE GASTROSTOMIA FUNCIONAL, PERISTALTISMO PRESENTE, BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, SIN MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, PUNO PERCUSIÓN EN FOSAS RENALES BILATERAL NEGATIVA.

**PIEL Y UÑAS:**  
 NORMAL.

**SENTIDO-URINARIO:**  
 NORMAL.

**EXTREMIDADES:**  
 CON DISMINUCIÓN DE LA FUERZA Y LA MOVILIDAD, PULSOS DISTALES PRESENTES

**SISTEMA NERVIOSO GENERAL:**  
 DESORIENTADA, HIPOREACTIVA, NO RESPONDE A ORDENES VERBALES

**PLANES Y TRATAMIENTO**

<b>PLAN:</b> SIN ACOMPAÑAMIENTO DE ENFERMERÍA POR 12 HORAS AL DÍA	<b>ANÁLISIS:</b> PACIENTE CON ANTECEDENTES DE PARKINSON, SE CUELLE NEUROLÓGICO CON GASTROSTOMIA, ESCALA DE BRTHEL CON PUNTAJACIÓN 0, QUIEN CUENTA CON CUIDADOS DE ENFERMERÍA 8 HORAS AL DÍA, ACTUALMENTE CON ACOMPAÑAMIENTO DE FAMILIARES DE EDAD AVANZADA, POR LO ANTERIOR DESCRITO SE CONSIDERA SIN ACOMPAÑAMIENTO DE ENFERMERÍA POR 12 HORAS AL DÍA Y CONTINUAR SEGUIMIENTO POR NEUROLOGÍA Y MEDICINA INTERNA.
--	--

IMPRESIÓN CLÍNICA	
Diagnóstico Principal:	G309 - ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA.
Diagnóstico Relacionado 1:	Z931 - GASTROSTOMIA.

Sin embargo, para la fecha actual asegura el representante legal de la entidad incidentada que la accionante se encuentra hospitalizada, lo que impide el suministro de auxiliar de enfermería tal como lo ordena el fallo motivo de incidente de desacato.

**II. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, se observa claramente la situación actual de la paciente y su condición médica de la respuesta dada por el incidentado en su memorial; por tanto, solicita se le exonere de toda responsabilidad y se archive la actuación en su contra.

El desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la parte que ha desobedecido la orden judicial impartida y en quien el juez ha detectado la intención consciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento.

Tenemos como premisa normativa lo dispuesto en el *Decreto 2591 del 91 en su Art., 52 en virtud del cual establece:*

*"La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada por el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".*

El juez del incidente de desacato – sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o consulta – ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*"a fin de determinar si hay lugar de sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que su inacción se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma".*

La orden impartida mediante la decisión de la acción de tutela fue,

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, y seguridad social, invocados por la señora ROSA ELIS PRETELT MERLANO, quien funge como agente oficiosa de su hermana de la señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO, identificada con C.C. N° 25.838.967, en contra de la empresa MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice una nueva valoración médica domiciliaria a la paciente LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO a efectos de poder determinar por parte del galeno tratante la necesidad de una atención de enfermera, precisando su duración y permanencia, y si ella requiere el medicamento reclamado denominado ENSURE ADVANCE, como se arguyó en la parte motiva.

En este orden de ideas, una vez analiza la respuesta emitida por el incidentado se considera que se demostró haber cumplido la orden tutelar, al realizarle la valoración médica a la tutelante, así como se

gestionó lo tendiente a la condición médica de la paciente, al suministrarle los servicios de salud que requiere.

Y si bien está pendiente el servicio de enfermería, en la contestación se hace claridad frente al estado de hospitalización de la paciente, lo cual fue corroborado telefónicamente por el Despacho, dándose cuenta de que la señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO, se encuentra hospitalizada hace aproximadamente 8 días; razón por la cual, es innecesaria la continuidad del trámite incidental propuesto, por este motivo se archivará esta actuación, dejando sin efectos el auto admisorio del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, el auto admisorio del incidente. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la presente solicitud de INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la accionante ROSA ELIS PRETELT MERLANO en su condición de agente oficiosa de la señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO, contra MEDICINA INTEGRAL S.A., representada por el Doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente con las anotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**